



Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874538
FAX: 938844924
E-MAIL: social19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198051406

Seguridad Social en materia prestacional 1020/2019-E

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0602000000102019
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona
Concepto: 0602000000102019

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marta Serra Díaz
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 313/2020

Barcelona, 20 de noviembre de 2020

[REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos seguidos a instancia de [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ha correspondido a este Juzgado el 11-04-2019 por turno de reparto, la demanda presentada el día 28 del mismo mes suscrita por la parte actora, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 16-11-2020. Comparecieron el día señalado las partes y defensores que constan en el acta suscrita por el personal de auxilio judicial. Se procedió a la grabación de la vista, tal como consta en el correspondiente soporte digital generado por el sistema ARCONTE





de grabación, unido a las actuaciones con certificación del Letrado de la Administración de Justicia. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opuso, practicándose las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los preceptos legales, a excepción de los plazos dada la acumulación de asuntos que pesan sobre el juzgador.

HECHOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED], con fecha de nacimiento el día [REDACTED] DNI núm. [REDACTED] consta afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED] en situación de alta o asimilada, siendo su profesión habitual dirección/administración de empresa con funciones de contabilidad. Inició un proceso de incapacidad temporal el 13-10-2017 y agotó el subsidio el 10-04-2019.

Segundo.- Por resolución del INSS de 9-07-2019 se acordó que no procedía declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente porque no reúne dicho requisito y extinguir la situación de incapacidad temporal desde esa fecha. Según Dictamen de la SGAM emitido el 25-06-2019 la parte actora presenta las siguientes lesiones: **“Trastorno depresivo persistente. Trastorno personalidad mixto. Sin limitación funcional.”**

Tercero.- Frente a dicha resolución el 12-12-2018 se interpuso reclamación previa el 15-07-2019. Dicha reclamación fue desestimada por resolución de 14-11-2019, que resolvió modificar la profesión habitual inicialmente reconocida. La CEI en sesión de 13-11-2019 resolvió no declarar ningún grado de incapacidad permanente para su profesión habitual de dirección/administración de empresa con funciones de contabilidad.

Cuarto.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente es de 2.985,78 euros y los efectos para la incapacidad permanente absoluta el 11-04-2019 y para la total 10-07-2019.

Quinto.- La parte actora presenta **“Trastorno depresivo mayor recidivante, en seguimiento por psiquiatra y tratamiento psicológico grupal y farmacológico (Sertralina 200 mg/día – Lamotrigina 200 mg. día – Reboxetina 4 mg. día, Trazodona hasta 200 mg/día - Queatipina 50 mg/día y diazepam a dosis variables). Episodio actual crónico y resistente a los tratamientos. Trastorno personalidad mixto”**.

Sexto.- El demandante figuraba en alta con CNAE 6920 (Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal) (folio 88). Constituyó la sociedad [REDACTED] el 1-10-2003 de la que era





Administrador único, cargo al que renunció el 16-09-2011 (folios 106 a 127 – 131 a 146). Causó baja en el censo de empresarios por la sociedad [REDACTED], de la que era administrador, en fecha 30-11-2015 y el 4-12-2015 procedió junto a sus hermanas también integrantes de la sociedad, a la venta de sus participaciones (folios 92 a 105).

Séptimo.- Según CNO-11 261, las competencias y tareas de los especialistas en contabilidad consisten en (folios 89 a 91):

- . Planificar e implantar políticas y sistemas presupuestarios, de control de cuentas y similares, y asesorar al respecto.
- . Preparar y certificar estados financieros para presentarlos a la dirección, a los accionistas y a los organismos públicos u otros.
- . Preparar declaraciones tributarias, asesorar sobre problemas fiscales y presentar alegaciones o reclamaciones ante la Hacienda Pública.
- . Preparar presupuestos y previsiones de beneficios o informar al respecto.
- . Realizar investigaciones financieras en casos de presuntos fraudes, insolvencia y quiebras o de índole semejante.
- . Auditar cuentas y llevar registros contables.
- . Conducir investigaciones y asesorar a la dirección sobre aspectos financieros de la productividad, acciones, ventas, etc.
- . Formular y supervisar sistemas para la determinación del coste unitario de productos y servicios

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 97,2 LRJS se hace constar que las dolencias y limitaciones que padece la parte actora, que se declaran expresamente probadas, se han podido determinar partiendo de la valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones, emitidos por facultativos especialistas de la sanidad pública, y de la prueba pericial practicada en el acto de juicio por la parte demandante.

Segundo.- Mantiene el demandante la solicitud de incapacidad permanente por presentar trastorno depresivo mayor recidivante crónico resistente a tratamiento con limitación psico-funcional y cognitiva severa, cuadro actualmente irreversible y manifiesta que le impide llevar una vida normal, sin que se presuma mejoría a medio o largo plazo, pese al tratamiento.

La perito propuesta destaca las afectaciones cognitivas que padece, asociadas a la patología depresiva y el diagnóstico de trastorno depresivo mayor recurrente y crónico, con episodios depresivos mayores de características estacionales (folios 63 a 74). Aporta un informe del centro privado Tecknon de diciembre de 2017 que indica que fue visitado en dicho centro entre el 17 de octubre de 2013 a 1 de abril de 2016 por patología depresiva (folios 83 a 85), junto a informes del CAP de zona, del inicio del proceso de incapacidad temporal, de fechas 9-11-2017 y 16-03-2018, (folios 75-76) donde consta el tratamiento prescrito indicando que





presentaba una importante recidiva sintomática, por lo que remite a control por psiquiatría de la sanidad pública. Se aportan los informes de psiquiatra de CSMA donde es atendido desde el mes de mayo de 2018 (informes de 20-06-2018, 5-10-2018, 29-01-2019, 9-04-2019, 18-12-2019 y 16-10-2020, folios 77 a 83), con la orientación diagnóstica de trastorno depresivo mayor recidivante, episodio que se define en los informes coetáneos y posteriores al de la SGAM como crónico y resistente a los tratamientos e incapacitante, con afectación cognitiva crónica, sin previsión de mejoras significativas a medio o largo plazo. En el informe más reciente de octubre de 2020 se confirma aquella impresión diagnóstica, se indica que realiza tratamiento psicológico grupal y que los ajustes en el tratamiento farmacológico no han resultado efectivos (Sertralina 200 mg/día – lamotrigina 200 mg./día), diazepam a dosis variables, habiéndose añadido en el último año reboxetina 4 mg/día y trazodona (hasta 200 mg/día) y pautándose en la última visita Quetiapina 50 mg/24 h.

Tercero.- La SGAM en su informe de 25-06-2019 (folios 45-46) diagnostica trastorno depresivo persistente y trastorno de la personalidad mixto, no aprecia limitación funcional y formula propuesta de alta para reincorporación laboral. Refiere los antecedentes del tratamiento y control en psiquiatra privado y valora informes de psiquiatra consultor de 9-10-2018 y 16-05-2019 e informes del CSMA de Terrasa de 19-09-2018 y 29-01-2019.

Se aporta por el INSS informe de psiquiatra consultor de 16-05-2019 con la orientación diagnóstica de trastorno depresivo persistente (distimia), trastorno de personalidad mixto y problemas laborales y económicos (folios 149 a 153). Discrepa del diagnóstico del CSMA, destacando que no ha precisado ingresos ni realizado tratamientos de cierta complejidad, que presenta tendencia al humor subdepresivo y disforia asociado a las responsabilidades que debe asumir, descompensándose al nacer los hijos. La psiquiatra considera que ha de activarse e implicarse en la solución de sus problemas y necesita trabajar para mejorar su situación económica, su autoestima y su estado de ánimo, provocándole la situación actual una acomodación que no aconseja (folios 149 a 154)..

Cuarto.- Como ha señalado la doctrina las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 TRLGSS); el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto) y finalmente, que las reducciones sean graves ("que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada), sin que obste a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral, si dicha posibilidad se estima médicamente incierta o a largo plazo.

El art. 194 LGSS define los grados de incapacidad permanente absoluta y total en sus apartados 4 y 5, señalando "Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización





de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta” y por incapacidad permanente absoluta “La que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”.

Quinto.- Valorando la totalidad de los informes y la pericial practicada se observa que, pese a la discrepancia en cuanto a la severidad de la patología depresiva, se reconoce que el demandante presenta un trastorno depresivo persistente y un trastorno de la personalidad mixto, con rasgos disfuncionales claros, que ha requerido y requiere tratamiento por psiquiatra y una amplia medicación para el control de los síntomas, que manifiestan especialmente en una actitud de inhibición psicomotora, enlentecimiento del pensamiento, abandono de actividades, aislamiento social y episodios de descontrol de impulsos, que llevan a que afronte su situación con una gran pasividad, de la que precisa desprenderse para asumir tanto los retos laborales como los cotidianos.

No obstante, atendiendo a la clínica descrita y, mientras resulte precisa la medicación prescrita en las dosis que tiene pautadas, difícilmente puede asumir en la actualidad las exigencias de una como la de administrador – economista – contable que había desempeñado, en la que la atención y concentración son fundamentales. Debe concluirse por ello que, aunque se comparta lo nocivo que resultaría perpetuar la dinámica de inactividad y ser conveniente la reinserción laboral en su profesión habitual, en el momento actual no le es posible asumir las responsabilidades que exige el desempeño de una actividad de tan alta exigencia intelectual y responsabilidad.

Sí podría llevar a cabo otras actividades laborales que no la exigieran y que debe reiniciar con la finalidad de recuperar su funcionalidad psíquica.

Sexto- De ahí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 23 de octubre (LGSS) deba declararse al demandante en situación de **incapacidad permanente total para su profesión habitual**, derivada de enfermedad común con derecho al percibo de las prestaciones contributivas en cuantía del **55% de la base reguladora mensual de 2.985,78 euros**, incrementada en un 20% durante los períodos de inactividad laboral, **con efectos 10-07-2019**, revisable a la vista de la evolución clínica y del seguimiento por el demandante de los tratamientos dirigidos a su recuperación, a fin de evitar el riesgo de perpetuar la situación de pasividad en la que se encuentra.

Séptimo.- Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 191, 3 c) de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Vistos los preceptos legales mencionados y las demás disposiciones aplicables,





FALLO

ESTIMO EN PARTE la demanda presentada por [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** en reclamación por INCAPACIDAD PERMANENTE y declaro a la parte demandante en situación de **Incapacidad permanente total para su profesión habitual**, derivada de enfermedad común y revisable, reconociendo el derecho del actor a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del **55% de la base reguladora mensual de 2.985,78 euros, incrementada en un 20% durante los períodos de inactividad laboral, con efectos 10-07-2019**, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva a la mencionada demandante esta prestación con los mínimos, las mejoras y las revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágales saber que contra la misma puede interponerse **recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse ante este juzgado dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al de su notificación. Si el recurrente es el demandado no se tramitará el recurso hasta que certifique que comienza el pago de la prestación y que continuará haciéndolo durante la tramitación del recurso.

Así lo pronuncia, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona y su provincia.

